



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Jesús Álvarez Jaco y la señora Sara Consuelo Ruiz Cabrera contra la Resolución Directoral N° 000261-2020-DGPA/MC; el Informe N° 001194-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral N° D000054-2019/DCS/MC de fecha 24 de setiembre del 2019, la Dirección de Control y Supervisión, resuelve iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los señores Emilio Jesús Álvarez Jaco y Sara Consuelo Ruiz Cabrera (en adelante los administrados), por ser los presuntos responsables de haber ejecutado una obra privada, no autorizada por el Ministerio de Cultura, en la Zona Monumental y Centro Histórico de Lima, en el sector correspondiente al sexto nivel del inmueble ubicado en el Pasaje Pablo de Olavide N° 159, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con la Resolución Directoral N° 000261-2020-DGPA/MC la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble impone la sanción administrativa de demolición contra los señores Emilio Jesús Álvarez Jaco y Sara Consuelo Ruiz Cabrera, por la ejecución de obra privada no autorizada, ordenando se demuela lo ejecutado sin autorización del Ministerio de Cultura en el sexto nivel del inmueble ubicado en Pasaje Pablo de Olavide N° 159, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, consistente en la construcción de ambientes con muros de ladrillo ubicadas en la parte posterior del inmueble, por la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296;

Que, a través del Expediente N° 0083892-2022, presentado con fecha 10 de agosto de 2022, los administrados interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000261-2020-DGPA/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando



se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la Administración y a los administrados, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 151.2 del artículo 151 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, el plazo legal de quince días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho;

Que, por su parte, el artículo 222 de la citada norma, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que a través de la Carta N° 000563-2020-DGPA/MC y Carta N° 000564-2020-DGPA/MC se notificó la Resolución Directoral N° 000261-2020-DGPA/MC en el domicilio procesal señalado por los administrados, siendo recibido el 16 de setiembre de 2020, conforme se corrobora de los cargos de notificación ingresados al Sistema de Gestión Documental;

Que, en ese sentido, efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación, el plazo máximo que tenían los administrados para interponerlo venció el día 7 de octubre de 2020, sin embargo, el recurso de apelación fue presentado el 10 de agosto de 2022;

Que, en razón a ello, desde el día hábil siguiente de la fecha en la que se efectuó la notificación a la recurrente (17 de setiembre de 2020) hasta la fecha de interposición del recurso de apelación (10 de agosto de 2022) ha transcurrido un año, once meses y veintitrés días, de lo cual se colige que el recurso de apelación ha sido interpuesto extemporáneamente;

Que, en atención a lo antes expuesto, el recurso de apelación presentado por los administrados deviene en improcedente por extemporáneo, al haber excedido el plazo perentorio de los quince días hábiles señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG; quedando firme el acto emitido, conforme a lo establecido en el artículo 222 del TUO de la LPAG; careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos vertidos en el recurso de apelación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto



Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto de Urgencia N° 022-2019;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Jesús Álvarez Jaco y la señora Sara Consuelo Ruiz Cabrera contra la Resolución Directoral N° 000261-2020-DGPA/MC, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Poner en conocimiento de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble y de la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, el contenido de esta resolución y notificarla al señor Emilio Jesús Álvarez Jaco y a la señora Sara Consuelo Ruiz Cabrera, acompañando copia del Informe N° 001194-2022-OGAJ/MC, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JANIE MARILE GOMEZ GUERRERO

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES